

Recurso de Revisión: 03069/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, tres de noviembre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 03069/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00124/SEIEM/IP/2016, por parte de **Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

## I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*"solicito copia de cada uno de los oficios con los que se dio respuesta a cada uno de los documentos que adjunto." (sic)*

**Anexos.** La recurrente agregó a su solicitud de información los archivos: "19 junio 1992 021.pdf", "10 de mayo 1993 0917.pdf", "25febreoe93 1162.pdf", "9 junio 1992 1209.pdf" y "22 de junio 1992 107 .pdf" que contienen el oficio número 238.15.1.04.021 de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, emitido por el Subdirector General de Administración de Personal y dirigido al Director de

Recurso de Revisión: 03069/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Registro o Información; el oficio número 238.15.1.03/0917 de fecha diez de mayo de mil novecientos noventa y tres, firmado por el Subdirector General de Educación Media y dirigido al Subdirector General de Administración de Personal; el oficio número 235.15.1.00/001162 de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y tres firmado por el Director General y Dirigido al Director de Registro e Información; el oficio número 238.15.1.03/1209 de fecha nueve de junio de mil novecientos noventa y dos, firmado por el Subdirector General de Educación Media y dirigido al Subdirector General de Administración de Personal; y el oficio número 238.15.1.04./107 de fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, firmado por el Subdirector General de Administración de Personal y dirigido al Subdirector General de Educación Media.

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

**2. Respuesta.** Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*"Se adjunta oficio de respuesta a su solicitud." (sic)*

**Anexos.** Adjuntando por ende el archivo "*SOL 001124IP2016.pdf*", el cual contiene el oficio 205C13000/UT/361/2016 de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, por virtud del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le refiere a la solicitante que conforme a la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, le comunica que no se cuenta con la información solicitada.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme la solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*"No están aportando la documentación solicitada." (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*"Se puede apreciar que todos y cada uno de los documentos aportados, tienen la identificación correspondiente para la búsqueda de la documentación solicitada en los departamentos correspondientes.. De acuerdo a la experienci que tengo en mi solicitudes de información con el SEIEM, me he podido dar cuenta de que tienen documentación que no presentan hasta que de alguna forma se enteran que alguien pueda tenerla. No creo que no tengan los documentos, ya que de lo contrario estarían violando el código de procedimientos administrativos, y si así fuera que lo aclaren. Adjunto algunas de sus respuestas para Gracias." (sic)*

**Anexos.** La recurrente agregó a su formato de interposición de recurso de revisión los archivos "anexo 01866INFOEMIPRR2016 cumplimiento.pdf", "0001100366016r.pdf", "anexo 2 1866INFOEMIPRR2016 cumplimiento.pdf", "SOL 00082IP2016 Cumplimiento RR.pdf" y "SOL 00075IP2016 Cumplimiento RR.pdf"; los cuales en esencia corresponden respectivamente, a un oficio emitido por la Unidad de Enlace de la Secretaria de Educación Pública y otros firmados por diversas dependencias del Sujeto Obligado que refieren a una respuesta de una solicitud de información diversa de la que ahora nos ocupa, así como a cumplimientos de resoluciones concernientes a otros recursos de revisión.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03069/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

Recurso de Revisión: 03069/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**5. Admisión del recurso de revisión:** En fecha once de octubre de dos mil dieciséis, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que la recurrente en fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis expuso los siguientes alegatos:

*“por medio de los documentos adjuntos el SEIEM ha dado respuesta a una solicitud de información haciendo creer que se trata de un proceso transparente, sin embargo en su presentación de información hay mucho vacíos, incluyendo el hecho de que intentan hacer creer que ciertos documentos están demostrando lo que no es. En el caso de un proceso administrativo regular y legal, todos y cada uno de los documentos anexados deberían tener una respuesta. Hay evidencias de que esta existen. Solicito se tomen en cuenta todas las solicitudes y argumentos expuestos anteriormente, en recursos anteriores para que el SEIEM aporte la información solicitada.” (sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado en la misma fecha, remitió su informe de justificación en el que medularmente indicó que de los archivos agregados por la recurrente a su recurso de revisión resulta destacable el oficio 205C12003/438/2016, suscrito por la Jefa de Información y Documentación del SEIEM mediante el cual atiende el requerimiento de la búsqueda exhaustiva de los documentos relacionados con el proceso de remuneración de las plazas 275112.0E09630020998 y 275112.0E0963002316 a la clave 151324.0E0963100001, misma que ha sido reiterativa en su sentido como se advierte del oficio 205C12003/453/2016, mismo que agrega

Recurso de Revisión: 03069/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

como anexo a su informe de justificación; asimismo indica que en la resolución del recurso de revisión 02650/INFOEM/IP/RR/2016 –que igualmente agrega como anexo- se ha hecho un estudio minucioso de las solicitudes antecedentes con el que se demuestra que el SEIEM ha proporcionado toda la documentación respecto de las claves presupuestales citadas.

Por lo que, por acuerdo de fecha veintiuno de octubre del presente año, se puso a disposición del recurrente el informe de justificación antes transcrito a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, así es que en fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la recurrente remitió a través del SAIMEX los archivos “SOL 00075IP2016 Cumplimiento RR.pdf” y “anexo 01866INFOEMIPRR2016 cumplimiento.pdf” los cuales contienen los mismos oficios que fueron adjuntados como anexos a su solicitud de información y uno de los agregados a su formato de interposición del recurso de revisión, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su descripción en este apartado.

**7. Cierre de instrucción.** En fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por

Recurso de Revisión: 03069/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la recurrente en fecha cuatro de octubre de año dos mil dieciséis y la solicitante presentó su recurso de revisión el día cinco del mismo mes y año, esto es, al primer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del mismo, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;..."*

Lo anterior se estima así puesto que la recurrente indica que cada uno de los documentos que adjuntó a su solicitud cuentan con los elementos suficientes para que se realice la búsqueda de los mismos en los departamentos correspondientes, es así que no cree que no tengan los documentos solicitados, ya que de lo contrario estarían violentado el Código de Procedimientos Administrativos, por lo que requiere esa aclaración.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la solicitante le requirió a Servicios Educativos Integrados al Estado de

Recurso de Revisión: 03069/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

México que le proporcionara la respuesta que se le dio a los oficios 238.15.1.04.021 de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y dos; 238.15.1.03/0917 de fecha diez de mayo de mil novecientos noventa y tres; 235.15.1.00/001162 de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y tres; 238.15.1.03/1209 de fecha nueve de junio de mil novecientos noventa y dos y 238.15.1.04./107 de fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos.

Ante dicha solicitud el titular de la Unidad de Transparencia, informó que la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal indicó que no se contaba con los documentos solicitados; por lo que la recurrente inconforme manifestó que de los oficios que agregó a su solicitud de información se pueden identificar los departamentos correspondientes para la búsqueda de la información, por lo que no podía creer que no se contara con la información solicitada, pues de ser así estarían violentado el Código de Procedimientos Administrativos.

Asimismo como parte de sus manifestaciones indica que el Sujeto Obligado refiere el Sujeto Obligado intenta hacer creer que ciertos documentos demuestran lo que no es, puesto que en el caso de un proceso administrativo regular y legal todos los oficios que adjuntó a su solicitud, deberían tener una respuesta.

En tal sentido el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe de justificación expresa que mediante cumplimientos a diversos recursos de revisión anteriores derivados de respuestas a solicitudes de información anteriormente formuladas por la hoy recurrente se ha demostrado que se ha entregado toda la información que obra en sus archivos respecto de las claves presupuestales 275112.0E09630020998, 275112.0E0963002316 y 151324.0E0963100001.

Así una vez analizadas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que ahora se resuelve, es que se concluye en que los motivos de inconformidad expresados por la recurrente devienen parcialmente fundados, por las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

En primer término se debe señalar que la naturaleza de la atención a las solicitudes de acceso a la información radica en que la información solicitada se trate de información pública, es decir, aquellos documentos que sean generados administrados o que posean los Sujetos Obligados, en razón del ejercicio de sus atribuciones; en otras palabras la información sobre la cual se petitiona el acceso necesariamente debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ello de conformidad a los artículos 4, segundo párrafo y 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que para mayor referencia se transcriben a continuación:

*"Artículo 4. (...)*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...."*

*"Artículo 12. (...)*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el*

Recurso de Revisión: 03069/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

Lo anterior, interpretado en sentido contrario, indica que no es posible que los Sujetos Obligados, entreguen a los solicitantes, documentación que no generaron o que no tienen en sus archivos, circunstancia esta última que se pretendió hacer valer por el Sujeto Obligado, sin embargo se estima que su respuesta carece de la debida justificación y certeza jurídica que la respalde como será explicado.

En primer momento que se considera infundado el motivo de inconformidad relativo a quede no contar con la información se estaría violentado el Código de Procedimientos Administrativos, pues se estima que ninguna de las disposiciones de dicho Código guarda relación con el deber que tiene el Sujeto Obligado de contar con la información solicitada y en caso contrario con la obligación de justificar su inexistencia.

Ahora bien, es conveniente referir que es conocido que los distintos órganos de la administración pública, usan los oficios o memorándums como medios de comunicación formal entre ellos, a través de los cuales es factible que soliciten se les informe sobre innumerables cuestiones o que se realicen determinadas gestiones, todo ello para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, con las que cada área de la administración cuenta. Lo cual pudiera desprender de los que señala el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que a la letra dice:

*"Artículo 14.- Las dependencias del Ejecutivo, estarán obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria cuando el ejercicio de las funciones así lo requiera."*

En sentido, de los archivos que fueron adjuntados por la recurrente a su solicitud de información debe rescatarse lo siguiente:

- Que todos ellos fueron emitidos por una autoridad administrativa del Sujeto Obligado y dirigidos igualmente a una autoridad del mismo.
- Que en todos ellos se está solicitando la realización de diversas gestiones para el cumplimiento de ciertos fines.

De tal manera que se estima que debe de existir oficios de respuesta a esos, en los que se haya informado la procedencia o tramite respecto de que en ellos se solicitó, por parte de las autoridades a las que fueron dirigidos, ya que de acuerdo a lo que señala el artículo 14 antes transcrito dichas acciones deben ser entendidas como una obligación de cualquier autoridad de la administración pública del estado.

Por lo que con ello debe tenerse la presunción de la existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado ya de que conformidad a los articulo 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se debe suponer que el Sujeto Obligado cuenta en sus archivos con la información que se refiera a las facultades, competencias o funciones que los

Recurso de Revisión: 03069/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

diversos ordenamientos jurídicos le otorgan; en razón de que se encuentra obligado a documentar todo acto que derive del ejercicio de aquellas<sup>1</sup>.

Luego entonces, si bien el Sujeto Obligado con su respuesta trató de informar que no cuenta con la información solicitada, puesto que ello, dijo fue respondido por el servidor público habilitado de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, sobre lo cual este Órgano Garante no puede dudar, toda vez que no existe precepto normativo en las leyes de la materia por el que se le permita dudar de la veracidad de la información proporcionada por los Sujetos Obligados, en otras palabras, dudar de lo manifestado o entregado por los Sujetos Obligados.

Tiene aplicación por analogía lo plasmando en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

---

<sup>1</sup> “Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”

Recurso de Revisión: 03069/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

Lo cierto es que se estima, que la respuesta dada por el Sujeto Obligado, no es suficiente, para considerar que se ha atendido la solicitud de la recurrente, en razón es notorio que los oficios sobre los cuales solicitó su contestación fueron dirigidos a diversas autoridades, como lo son la Dirección de Registro e Información, el Subdirector General de Administración de Personal y el Subdirector General de Educación Media; de tal manera que si la respuesta en relación a la inexistencia de la información solicitada fue dada por la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal es evidente que no se solicitó la atención a la solicitud de información a todas las áreas en las que pudiera estar la información, puesto que era necesario se solicitara la información de manera primordial a las dependencias que debieron dar respuesta a los diversos oficios remitidos por la particular con su solicitud, pues es a ellos a quienes se encontraban dirigidos.

Lo anterior en atención a lo que señala el artículo 162 de la Ley de la Materia, que indica expresamente que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones con el objeto que de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Lo cual no se demostró que haya acontecido, pues como se ha dicho, de acuerdo a la respuesta proporcionada por el titular de la Unidad de Transparencia, la respuesta únicamente fue proporcionada por el servidor público habilitado de la

Recurso de Revisión: 03069/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Dirección de Administración y Desarrollo del Personal y no así por las áreas a las cuales se encuentran dirigidos los multicitados oficios.

Al respecto, no pasa desapercibido para este Instituto, que los multicitados oficios fueron elaborados en los años de mil novecientos noventa y dos y mil novecientos noventa y tres, por lo que es posible que las áreas a las que fueron remitidos en esos momentos, actualmente hayan cambiado de denominación, hayan sido fusionadas con alguna o incluso desaparecido, lo cual se estima que oportuno referir ya que de la consulta que se sirvió hacer este Instituto del directorio del Sujeto Obligado no se observó que el mismo tuviera enlistadas a las áreas que se refieren en los oficios; en tal tesitura es necesario que se especifique el cambio que haya sufrido cada una de las áreas mencionadas y se turne la solicitud de información a las áreas a las que se hayan transferido los archivos de las áreas que se indican en los oficios de mérito, para la búsqueda de la información materia de la solicitud.

En tal virtud, lo procedente es ordenar una búsqueda exhaustiva en los distintos archivos del Sujeto Obligado que correspondan, a fin de localizar la respuesta que se tuvo que haber generado a cada uno de los oficios entregados por la recurrente al momento de formular su solicitud de información.

Al respecto debe destacarse, en primer término que la búsqueda exhaustiva de la información, implica que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado deberá turnar el punto de la solicitud de información que nos ocupa a todas las unidades administrativas competentes que pudieran poseer la información materia de la mismas de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen la búsqueda razonable y exhaustiva de la información.

Lo anterior es así ya que de acuerdo al criterio de interpretación en el orden administrativo emitido por este Instituto número 0003-11, la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como supuestos: la existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, en otras palabras la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones pero no la conserva por distintas razones como pudieran ser, destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o el segundo de los supuestos sería que el Sujeto Obligado debió de haber generado, administrado o poseído la información pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo. Tal como se lee del criterio que para mayor referencia se transcribe a continuación:

*"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia."*

Recurso de Revisión: 03069/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En segundo término se destaca que la realización de una búsqueda exhaustiva de la información puede tener dos efectos, a saber: que se localice la documentación que contenga la información solicitada en dicho caso lo procedente será la entrega de la información a la solicitante; por otro lado puede suceder que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información el Comité de Transparencia deberá emitir la declaratoria de inexistencia de la información de mérito.

Tiene aplicación al respecto el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0004-11 emitido por este Instituto, cuyo contenido literal se señala enseguida:

*“CRITERIO 0004-11*

*INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

*2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."*

Lo anterior, igualmente en términos de lo que señala el artículo 19, tercer párrafo, 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen como sigue:

*"Artículo 19. (...)*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."*

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

Recurso de Revisión: 03069/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia...”*

*“Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”*

*“Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Dicho de otro modo, en el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información, ésta no se localice, deberá procederse a la emisión de una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada, ello por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, debidamente fundado y motivado en el que

se detallen las razones por las que la información no obra en sus archivos, misma que deberá ser acompañada de los actos que comprueben que se ordenó la realización de una búsqueda exhaustiva a sus unidades administrativas a fin de generar certeza al recurrente de que aquella fue realizada así como de comprobar la inexistencia de la información.

Ahora bien, tampoco se pasa por inadvertido, lo manifestado por el Sujeto Obligado en relación a que en cumplimiento a resoluciones de recursos de revisión motivo de solicitudes de información anteriores ingresadas por la recurrente, en las que se sustancialmente se ha requerido información de los cambios que han tenido las plazas con clave 275112.0E09630020998, 275112.0E0963002316 y 151324.0E0963100001; se ha emitido oficio por la Jefa del Centro de Información y Documentación del SEIEM, en donde se dice que no está en posibilidades de atender la búsqueda de la información en los términos solicitados; así como que de acuerdo a todo lo entregado en solicitudes y recursos antecedentes de la recurrente, se ha proporcionado toda la documentación que se posee respecto de dichas claves.

No obstante ello, debe señalarse, en primer término que aún con el oficio de la Jefa del Centro de Información y Documentación no puede considerarse que se ha hecho la búsqueda de la información, pues como bien se dice en el mismo, se informa que no fue posible realizar la búsqueda de la información, no así que se realizó la búsqueda y no se localizó la información de interés de la peticionaria ya que es necesario que a dicho Centro sean aportados mayores elementos por el área correspondiente para la búsqueda de la información; por ende tampoco puede considerarse como cierto que se haya entregado toda la información que obra en sus

Recurso de Revisión: 03069/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

archivos; sin embargo ello será tema de discusión en el los acuerdos o resoluciones de cumplimiento que recaigan a los cumplimientos de las resoluciones de que se traten, por lo que en esta resolución se omite ahondar en dicho tema.

Además en segundo lugar, si bien pudiera estimarse que la información requerida en solicitudes anteriores por la recurrente, guarda relación con la petición en la solicitud que ahora nos ocupa, lo cierto es que en el caso como se explicó la información requerida debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado puesto que debió de haber sido generada en razón de su obligación de atender los requerimientos de las mismas dependencias de la administración pública, en tal virtud es que resulta necesaria la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, en los términos que ya han quedado precisados para la entrega de la información o en su caso la declaratoria formal de inexistencia de la misma con las formalidades previstas en la Ley de la Materia.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, es que de contener datos que deban clasificarse la información a entregar, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”*

*“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”*

*“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

Recurso de Revisión: 03069/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte de del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."*

*"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."*

*"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

*"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."*

Recurso de Revisión: 03069/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM)**.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental." (Sic)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 03069/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)*

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179 fracción I, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución haga entrega previa búsqueda exhaustiva, vía SAIMEX y en versión pública de ser procedente, de:

- a) Los oficios con los que se haya dado respuesta a los diversos oficios 238.15.1.04.021 de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y dos; 238.15.1.03/0917 de fecha diez de mayo de mil novecientos noventa y tres; 235.15.1.00/001162 de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y tres; 238.15.1.03/1209 de fecha nueve de junio de mil novecientos noventa y dos y 238.15.1.04./107 de fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos.

Para la entrega en versión pública de ser el caso, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive

Recurso de Revisión: 03069/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

En caso de que no se localice la información ordenada se deberá emitir resolución en la que se confirme la inexistencia de la información por parte del Comité de Transparencia en términos de lo que señalan los artículos 49, fracciones II y XIII, 169, fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que igualmente deberá de hacer de conocimiento de la recurrente.

**Tercero.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03069/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03069/INFOEM/IP/RR/2016.